

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-58/2018

**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**DENUNCIADOS:** HÉCTOR RENÉ  
CRUZ APARICIO, JULIÁN LEYZAOLA  
PÉREZ Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

**SECRETARIA:** NORMA VERA  
ORTEGA

**COLABORÓ:** FRANCISCO MARTÍNEZ  
RAMÍREZ Y MELISA LANGRAVE  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada por Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, consistente en la vulneración al artículo 246, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, ya que en el anuncio espectacular denunciado no se identifica de manera precisa el partido político que postula al candidato a diputado federal Julián Leyzaola Pérez<sup>3</sup> y, en consecuencia, se determina su responsabilidad, así como la omisión al deber de cuidado del Partido Encuentro Social<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, MC.

<sup>2</sup> En adelante, Ley General.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Julián Leyzaola Pérez.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, PES.

Asimismo, se resuelve **inexistente** la aludida infracción, respecto del candidato a diputado federal Héctor René Cruz Aparicio<sup>5</sup>, ya que en la propaganda denunciada, sí se identifican los partidos políticos que lo postulan, esto es, los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>6</sup>.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral federal

1. **Inicio del proceso.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

2. **Campañas electorales y jornada electoral:** Iniciaron el treinta de marzo de dos mil dieciocho<sup>7</sup> y concluirán el veintisiete de junio. El día de la elección será el primero de julio.

### II. Sustanciación ante la autoridad local

3. **Presentación de la denuncia.** El dieciséis de mayo MC, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Local del INE en el Estado de Baja California<sup>8</sup>, y el diecisiete del mismo mes, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva del 08 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> de la misma entidad federativa.

4. Derivado de la colocación de un espectacular en la aludida entidad federativa, que según el quejoso, promueve indebidamente las candidaturas a diputados federales, de Julián

---

<sup>5</sup> En adelante, Héctor René Cruz Aparicio.

<sup>6</sup> Integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

<sup>7</sup> En adelante, se entenderá como dos mil dieciocho, a menos que se exprese otro año.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, autoridad instructora.

<sup>9</sup> Posteriormente, INE.

Leyzaola Pérez (postulado actualmente por el principio de representación proporcional), quien fue registrado por el PES, y de Héctor René Cruz Aparicio (postulado por el principio de mayoría relativa), registrado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, bajo el argumento de que la composición gráfica de la publicidad denunciada, genera la percepción de que el primero de los candidatos aludidos, solicita el voto como candidato de la coalición referida, cuando en realidad, sólo es candidato por el PES, sin que ello se precise de esa manera.

5. Por lo anterior, aduce que se infringe lo establecido en el artículo 246, numeral 1, de la Ley General<sup>10</sup>.

6. **Radicación, admisión, vista a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>11</sup>, así como reserva de emplazamiento y medidas cautelares.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave JD/PE/MC/JD08/BC/PEF/02/2018; la admitió a trámite, y se reservó el emplazamiento, hasta en tanto se determinara lo conducente respecto a las medidas cautelares; asimismo, ordenó dar vista a la UTF, para que determine si los hechos denunciados constituyen una transgresión a la normativa en materia de fiscalización.

7. **Medidas cautelares.** En diecinueve de mayo, el Consejo Distrital del INE en Baja California declaró improcedentes las medidas cautelares, bajo la consideración de que no se

---

<sup>10</sup> No se pasa por alto, que el promovente señaló como artículos presuntamente vulnerados, el 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, numeral 4, 25, párrafo 1, incisos a), i),m) y p), 87, 88 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos; 242, 442, 443, 447, 449 y 471 de la Ley General; sin embargo, de la lectura integral de la denuncia, se advierte que el denunciante, en realidad, se duele del contenido del anuncio espectacular porque, desde su perspectiva, causa confusión al electorado respecto del partido y/o coalición que postula a los candidatos que se promocionan en dicho anuncio; razón por la que se estima que los hechos denunciados se traducen en una presunta infracción a lo previsto en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General.

<sup>11</sup> En adelante, UTF.

actualizaba contravención alguna a la normativa electoral, en especial, al párrafo segundo del artículo 246<sup>12</sup> de la Ley General, ya que los candidatos registrados cuentan con el derecho de posicionar su candidatura ante el electorado; resolución que si bien fue impugnada a través del SUP-REP-191/2018, lo cierto es que se declaró improcedente porque la demanda se presentó extemporáneamente.

8. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** En veinte de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos como denunciante a MC, y como denunciados a Julián Leyzaola Pérez, Héctor René Cruz Aparicio y al PES, por la probable vulneración al artículo 246, párrafo I de la Ley General; audiencia que finalmente se celebró el veinticinco de mayo.

### III. Sustanciación ante la Sala Especializada

9. **Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora envió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, mismos que se remitieron a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos precisados en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2014.

10. **Turno a ponencia y radicación.** El cinco de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó la integración del expediente como procedimiento especial sancionador de orden local con la clave SRE-PSD-58/2018 y su turno a la

---

<sup>12</sup> *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

<sup>13</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada.

ponencia a cargo del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, quien en su oportunidad radicó el asunto.

11. Una vez verificados los requisitos de ley, así como su debida integración, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

12. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, con motivo de la colocación de propaganda impresa en un espectacular que, a decir del denunciante, causa confusión al electorado, ya que no contiene la identificación precisa del partido político o coalición que postula a cada uno de los candidatos promocionados en dicho anuncio.

13. Ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 246, párrafo 1, 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General<sup>15</sup>.

## **SEGUNDO. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento de la controversia.**

14. Determinar si el espectacular denunciado vulnera lo dispuesto en el artículo con el 246, numeral 1, de la Ley General,

<sup>14</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

que prevé que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

## 2. Medios de prueba.

### 2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

15. **Documental pública.** Acta circunstanciada INE/BC/CD08/017/CIRC/11-05-18 de once de mayo, en copia certificada, realizada a solicitud del promovente, en que consta la existencia, localización y contenido del espectacular denunciado.

16. **Técnica.** Solicitud de certificación de los acuerdos i) INE/CG/299/2018<sup>16</sup>, ii) INE/CG433/2018<sup>17</sup>, iii) Convenio modificatorio integrado de 23 de marzo, celebrado entre los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social; mediante los siguientes links:

17. i) <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

18. ii) <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95936/CGex201805-4-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

19. iii) <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95265/CGex201803-23-rp-2-a1.pdf>

### 2.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

<sup>16</sup> No pasa inadvertido, que tanto el PES, como Héctor René Cruz Aparicio, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, también solicitaron la verificación de dicho link.

<sup>17</sup> De la misma manera, los denunciados citados, solicitaron la verificación del link.

**A) Julián Leyzaola Pérez.**

20. **Documental privada.** Copia simple de la constancia de veintinueve de marzo, atinente al “**Registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional expedida al Encuentro Social**”, en el que se reconoce su candidatura para diputado federal, postulado por dicho partido político.

**B) Héctor René Cruz Aparicio.**

21. **Documental privada.** Copia simple de la constancia de cuatro de mayo, respecto del “**Registro de Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría relativa, expedida a la coalición “Juntos Haremos Historia”**”, que postula a dicho denunciado como candidato propietario del Distrito Electoral Federal 08 de Baja California y a Alfredo Rivas Aispuro, como suplente.

22. **Documental privada.** Copia simple del acuerdo INE/CG433/2018 de cuatro de mayo.

**C) PES**

23. **Documentales privadas.** Las constancias de registro descritas en los incisos A) y B).

**2.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

**Documentales públicas.**

24. – Certificación de los acuerdos INE/CG299/2018<sup>18</sup> e INE/CG433/2018<sup>19</sup>, de veintinueve de marzo y cuatro de mayo, respectivamente, en los cuales se registraron respectivamente, las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y el relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios<sup>20</sup>.

25. - Certificación del convenio integrado modificado de veintitrés de marzo, celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que prevé la coalición parcial entre dichos institutos “Juntos Haremos Historia”<sup>21</sup>.

26. – Certificación del oficio INE/BC/JD08/962/2018 de fecha dieciocho de mayo, por medio del cual, se le dio vista, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en concordancia con el acuerdo de admisión.<sup>22</sup>

### 3. Valoración legal y concatenación probatoria.

27. Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno por haberse realizado por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

<sup>18</sup>

Véase:

<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>19</sup> Se puede consultar en:

<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95936/CGex201805-04-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>20</sup> Al respecto, cabe precisar que Héctor René Cruz Aparicio también ofreció como documental pública el acuerdo INE/CG433/2018 y, MC así como el PES, igualmente ofrecieron dicho acuerdo y el diverso INE/CG299/2018, pero como documentales privadas.

<sup>21</sup> También MC ofreció como documental privada dicho convenio.

<sup>22</sup> El quejoso en su denuncia solicitó que se analizaran los artículos 1, 17, 27, 28, 29 y 38 del Reglamento de Fiscalización del INE, para tal efecto, pidió se diera vista a la UTF.



28. En tanto que, las documentales privadas tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

#### **4. Hechos acreditados.**

29. De las constancias que obran en el expediente y del análisis individual y la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado:

30. **4.1. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.** La cual se encuentra ubicada en Boulevard Manuel J. Clouthier, esquina con Boulevard Federico Benitez López enfrente de la gasolinera Ecco, de la ciudad de Tijuana, Baja California; cuyo contenido será materia del análisis de fondo de este asunto.

31. **4.2 Cargo y partido o coalición por el cual son postulados los candidatos Julián Leyzaola Pérez y Héctor René Cruz Aparicio:**

32. - **Julián Leyzaola Pérez** fue postulado el pasado 29 de marzo por el PES para diputado federal propietario por el principio de representación proporcional por la primer circunscripción<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Circunstancia que se determinó desde la emisión del acuerdo INE/CG299/2018 de veintinueve de marzo.

33. Con la precisión de que dicho denunciado, inicialmente también había sido postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

34. Es decir, conforme a lo anterior, era candidato bajo los principios de mayoría relativa (por la referida coalición) y representación proporcional (PES).

35. Empero, a partir de una sustitución realizada el pasado cuatro de mayo, solo es candidato por el principio de representación proporcional, postulado por el PES<sup>24</sup>.

36. - **Héctor René Cruz Aparicio** es postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” para diputado federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 08 en Baja California, en calidad de propietario<sup>25</sup>.

## **5. Marco normativo**

### **Reglas sobre el contenido de la propaganda impresa en la etapa de campaña.**

37. El artículo 242, párrafos 1 y 3, de la Ley General, establece qué se entiende por campaña y propaganda electoral, respectivamente, en los términos descritos a continuación.

38. Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

---

<sup>24</sup> Circunstancia que se determinó a partir de la firma del acuerdo INE/CG433/2018, de cuatro de mayo.

<sup>25</sup> Circunstancia que se determinó a partir de la firma del acuerdo INE/CG433/2018, de cuatro de mayo. Con la aclaración, de que, en tanto Julián Leyzaola Pérez fue candidato de la coalición referida como propietario, Héctor René Cruz Aparicio lo era como suplente, calidad que como ya se refirió, se sustituyó a propietario en virtud de dicho acuerdo.

39. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

40. Por su parte, el artículo 246 párrafo I del mismo ordenamiento establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o de la coalición que ha registrado al candidato.

#### **6. Caso concreto.**

41. En la especie, MC denunció un anuncio espectacular que, desde su perspectiva, vulnera lo dispuesto en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General, que prevé que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los ha registrado; ya que estima **confunde al electorado**, en virtud de que no se precisa debidamente el partido político o coalición que postula a los candidatos ahí promovidos.

42. Para determinar si le asiste o no la razón al denunciante, procede examinar el contenido de dicho anuncio, a saber:

DESCRIPCIÓN
-------------

“Constituida en la ubicación de referencia la suscrita pudo constatar la existencia de un anuncio espectacular con las leyendas “INE-RNP-000000167587” “Tijuana necesita LEY” “Vota”, los emblemas de los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo, las leyendas #JuntosHaremosHistoria”, “Héctor Cruz Diputado Distrito 8”, y “Julián Leyzaola Diputado”, el símbolo internacional del reciclaje y las imágenes fotográficas en ambos extremos de dos personas del sexo masculino cuyas características fisionómicas resultan en apariencia corresponde a los de los ciudadanos conocidos públicamente como Héctor René Cruz Aparicio y Julián Leyzaola Pérez”.



43. En primer lugar, procede determinar si el contenido de dicho anuncio publicitario, tiene o no el carácter de propaganda electoral, para luego, en su caso, analizar si se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 246, párrafo 1, de la Ley General.

44. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Pronunciamiento que fue recogido en la jurisprudencia histórica 37/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE**

45. Por tanto, la propaganda de referencia sí se considera como propaganda electoral porque va encaminada a promocionar el voto a favor de Héctor René Cruz Aparicio, y el posicionamiento de Julián Leyzaola Pérez, candidatos a diputados federales (bajo las modalidades referidas), en el marco de la actual campaña electoral.

46. Ahora, procede analizar si dicha propaganda electoral cumple los requisitos a que hace referencia el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General<sup>27</sup>, consistentes en contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a los candidatos Julián Leyzaola Pérez y Héctor René Cruz Aparicio.

47. Del acta de once de mayo se deriva que el contenido del anuncio que nos ocupa es *“Tijuana necesita LEY” “Vota”, los emblemas de los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo, las leyendas #JuntosHaremosHistoria”, “Héctor Cruz Diputado Distrito 8”, y “Julián Leyzaola Diputado”, el símbolo internacional del reciclaje y las imágenes fotográficas en ambos extremos de dos personas del sexo masculino cuyas características fisonómicas resultan en apariencia corresponde a los de los ciudadanos conocidos públicamente como Héctor René Cruz Aparicio y Julián Leyzaola Pérez”*.

48. Ahora, de los elementos descritos, cabe destacar que se promociona a los dos candidatos a diputados federales, pues se advierte la leyenda “Vota” y su nombre, de lo que se deduce que es propaganda electoral, en virtud de que se trata de un claro

---

**REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

<sup>27</sup> “Artículo 246. 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato...”

mensaje de campaña, que tiene como finalidad promover el voto a favor de dichos candidatos.

49. Por tanto, se procede analizar si se identifica de manera precisa el partido político y/o la coalición que postula a los dos candidatos que aparecen en el anuncio denunciado.

50. En este contexto, cabe destacar que si bien en la propaganda denunciada se observan los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” (PES, PT y MORENA), así como el hashtag “#JuntosHaremosHistoria”, los nombres de cada candidato, la palabra diputado, así como “distrito 8”, lo cierto es que, tales leyendas se ubican en la parte central del espectacular, debajo de la palabra “Vota” y en los extremos derecho e izquierdo del anuncio que nos ocupa, se identifica la imagen de Julián Leyzaola Pérez y de Héctor René Cruz Aparicio.

51. Esto es, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” (PES, PT y MORENA), se ubican en medio de la imagen de cada candidato, como si ambos estuvieran postulados por dicha asociación partidista.

52. Lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, ya que sólo uno de ellos, es decir, Héctor René Cruz Aparicio, se encuentra actualmente postulado por dicha coalición. En tanto que, Julián Leyzaola Pérez actualmente sólo se encuentra postulado por el PES y no por la coalición citada.

53. Por lo anterior, contrario a lo aducido por el denunciante, el candidato Héctor René Cruz Aparicio, sí se identifica con la coalición que lo postula.

54. En consecuencia, la propaganda de dicho candidato sí cumple con lo previsto en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General.

55. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción denunciada, relativa a la falta de identificación que debe contener la propaganda impresa en cuanto a Héctor René Cruz Aparicio.

56. Por el contrario, respecto de Julián Leyzaola Pérez no se cumple con lo previsto en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General, ya que con base en los elementos gráficos y visuales antes referidos, también se le identifica como candidato de la coalición referida, cuando actualmente ya no lo es.

57. De lo hasta aquí expuesto, existen elementos suficientes para determinar que no se precisa el partido político (PES) que postula a Julián Leyzaola Pérez, llegando a confundir al electorado.

58. Con la aludida circunstancia, es dable concluir que, en efecto, Julián Leyzaola Pérez puede ser visualmente identificado como candidato de la coalición en comento, sin que ello sea correcto, lo que se traduce en cierto grado de confusión y, por ende, falta de certeza para el electorado, tal y como se muestra a continuación:



59. De ahí, que dicha circunstancia reporte un beneficio indebido a dicho candidato.

60. Sin que pase inadvertido a este órgano jurisdiccional que si bien, dicha publicidad pudo haber sido lícita cuando Julián Leyzaola Pérez era candidato de la coalición en cuestión, lo cierto es que, a partir del cuatro de mayo dejó de serlo, circunstancia que obligaba al referido candidato y al partido que lo postula, a sustituir, cambiar o ajustar su propaganda, con el fin de que no se generara confusión alguna al electorado.

61. Lo que en la especie no aconteció, pues con posterioridad a dicha fecha (cuatro de mayo), fue constatada la existencia de la publicidad denunciada (once de mayo).

62. Por otro lado, en cuanto a la petición del promovente en cuanto a la forma en que aparecen los nombres de dichos candidatos en las boletas electorales, la misma no es materia del presente procedimiento especial sancionador que se resuelve<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Con la particularidad, de que obra en el expediente copia del oficio de catorce de mayo por parte del Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del INE, por el que la autoridad competente dio contestación a dicho planteamiento.



63. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción denunciada atribuible a Julián Leyzaola Pérez.

64. Lo anterior, no obstante que dicho denunciado negó los hechos referidos, lo cierto es que, tal y como él mismo lo refirió en su escrito de alegatos, conforme a la normativa atinente tiene la facultad de realizar actos de proselitismo en etapa de campaña electoral; entre las cuales se encuentra, la propaganda en anuncios espectaculares, actos que generan un beneficio directo al denunciado.

65. Ello se estima, en virtud de que de un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que, el anuncio de mérito contiene su nombre y el cargo por el cual contiene; elementos de los que, este órgano jurisdiccional estima que, se generan evidencias suficientes que permiten arribar a la conclusión razonable de que Julián Leyzaola Pérez vulneró la normativa electoral, pues de los hechos acreditados se genera la presunción de la correspondencia entre el hecho demostrado (existencia del anuncio espectacular) y la hipótesis que pretende acreditarse (responsabilidad de Julián Leyzaola Pérez).

66. Derivado de lo anterior, se actualiza la falta al deber de cuidado imputables al PES<sup>29</sup>.

## **7. Calificación e individualización de la sanción.**

67. En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

---

<sup>29</sup> Al respecto, véase la Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

68. El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

**La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

69. A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como

elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

•**Levísima**

•**Leve.**

•**Grave: Ordinaria, Especial o Mayor**

70. Ello, para que una vez calificada la falta, se proceda a ubicar la clase de sanción que legalmente corresponda<sup>30</sup>.

71. Cabe precisar que al graduar la sanción, entre las previstas en la norma como producto de dicho ejercicio, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares<sup>31</sup>.

72. Por lo que, toda vez que en el presente caso se acreditó la inobservancia del artículo 246, párrafo 1, de la Ley General, así como el 25, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de propaganda impresa, colocada en un espectacular en la ciudad de Tijuana, Baja California, sin que se identificará al PES como el partido político que actualmente postula al candidato Julián Leyzaola Pérez a diputado federal; lo procedente es la imposición de alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

73. Al respecto, el artículo 442, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General, establecen a los candidatos y a los partidos políticos

---

<sup>30</sup> Al efecto, se considera la importancia de la norma transgredida; los efectos que produce la transgresión (puesta en peligro o resultado); tipo de infracción, la comisión intencional o dolosa; la existencia de singularidad o pluralidad de la falta cometida, y si ésta fue reiterada.

<sup>31</sup> Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

74. Se inobservó el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General, en relación con la colocación de propaganda electoral impresa (espectacular), sin que se identificara de manera precisa el partido político que registró al citado candidato.

#### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

75. **Modo.** Propaganda electoral visible en un espectacular.

76. **Tiempo.** Conforme a lo señalado en el acta circunstanciada de inspección ocular, se acreditó la existencia y contenido del espectacular el once de mayo.

77. **Lugar.** Boulevard Manuel J. Clouthier, esquina con Boulevard Federico Benitez López enfrente de la gasolinera Ecco, de Tijuana Baja California.

#### **III. Beneficio o lucro.**

78. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

#### **IV. Intencionalidad.**

79. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

#### **V. Calificación.**

80. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General, con motivo de no precisar el partido político que registró al candidato previamente señalado, es procedente calificar tanto la responsabilidad en que incurrió el candidato, como la falta de deber de cuidado del PES como **leve**.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

81. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en un espectacular en la ciudad de Tijuana, Baja California, en beneficio del candidato denunciado.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

82. La comisión de la conducta es singular, al quedar acreditada la promoción respectiva en un solo espectacular, actualizándose una sola hipótesis normativa de la infracción.

#### **VIII. Reincidencia.**

83. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, en el presente caso esto no ocurre.

#### **IX. Sanción.**

84. Los artículos 456, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General, disponen el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de **partidos políticos**, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, respectivamente, a saber:

85. Amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

86. Amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

87. Al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato y el partido político citado, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, con el fin de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>32</sup>.

88. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Julián Leyzaola Pérez y al partido político PES, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 incisos a) y c), ambos en su fracción I, de la Ley General.

89. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

---

<sup>32</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

90. En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

91. **Efectos.** Por lo anterior, se ordena al candidato Julián Leyzaola Pérez y al PES, procedan a sustituir de manera inmediata el anuncio espectacular y comuniquen a esta Sala el cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes a que conozcan la sentencia.

92. Asimismo, también se ordena a la autoridad instructora; para que una vez agotado el plazo antes mencionado, certifique el retiro de la propaganda electoral que fue declarada como ilegal en el presente asunto. En consecuencia, informe a esta Sala Especializada.

93. En atención a lo solicitado por el promovente a efecto de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, resulta innecesario, ya que de autos se advierte que mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la autoridad instructora ya ordenó dicha vista.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Héctor René Cruz Aparicio.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida a Julián Leyzaola Pérez, así como la falta al deber de cuidado imputable al Partido

Encuentro Social, por lo que se les impone una amonestación pública.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos de los Magistrados que la integran, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN      CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**  
**CASTRO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**